

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-182/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900171 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS" Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **16 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Michel Carreño Martínez, identificado con la C. C. No.1.052.393.680 y con T.P.317.392 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de Concorde Marketing SAS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 189 del cuaderno No. 1; así mismo se le reconoce personería adjetiva a la doctora Luz Carime Mayorga Camargo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.384.626 y T.P 109.849 del C. S. de la J, como apoderada del INPEC, conforme al poder obrante a folio 304 del cuaderno 1 e igualmente se le reconoce personería adjetiva al doctor Hernán Dario Santamaría Peña, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.417.952 y T.P. 116.718 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Transporte, conforme al poder obrante a folio 346 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-178/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900196 00
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, ya que hubo pronunciamiento de la misma mediante providencia de 24 de septiembre de 2019 y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **13 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Melissa Triana Luna, identificada con la C. C. No.52.706.216 y con T.P.120.633 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del INVIMA, en los términos y para los efectos del mandato contenido en el acta de posesión No. 055 del 01 de abril de 2015 obrante a folio 138 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto I-027/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900116-00
DEMANDANTE: UNITED PARCEL SERVICES CO SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de abril de 2019, notificado a la demandada el 06 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 23 de agosto de 2019 y el 5 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo mediante escrito de 31 de enero de 2020, las apoderadas de la parte demandante, manifestaron que *“retiran la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, expediente judicial No. 11001333400120190011600, toda vez que conforme lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y el artículo 1.6.4.2.1 y 1.6.4.2.2 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, que faculta a la DIAN para conciliar los procesos contenciosos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, las partes firmaron Acuerdo Conciliatorio de los actos administrativos Resolución sanción No. 0119 del 24 de enero de 2018 y la Resolución No. 1114 del 26 de julio de 2018, emitidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá”*.

Ahora, del escrito de desistimiento presentado por las apoderadas de la parte demandante, se corrió traslado a través de auto de 4 de febrero a la parte demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien mediante escrito de 7 de febrero de 2020, se pronunció al respecto, señalando que *no hace oposición al desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, toda vez que el mismo se realizó para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y posterior a ello, suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo celebrada por las partes el día 11 de diciembre del año 2019, respecto de los actos administrativos en discusión en el proceso de la referencia.*

En esas condiciones, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

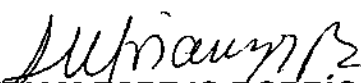
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, sin referirse a la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente a las apoderadas de la parte actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-165/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900164 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día **5 de marzo de 2020, a las 11:00 a.m.** en la Sala 23 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-178/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900196 00
DEMANDANTE: VINOS Y LICORES SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, ya que hubo pronunciamiento de la misma mediante providencia de 24 de septiembre de 2019 y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **13 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Melissa Triana Luna, identificada con la C. C. No.52.706.216 y con T.P.120.633 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del INVIMA, en los términos y para los efectos del mandato contenido en el acta de posesión No. 055 del 01 de abril de 2015 obrante a folio 138 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-157/2020

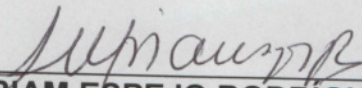
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00189 00
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Mediante acta individual de reparto de 30 de mayo de 2019, correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Transito del Ministerio de Transporte, radicado 20184200468011, por medio del cual se habilita al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico, para la realización de cursos pedagógicos a infractores de tránsito.

Sin embargo, revisada la documental allegada con la demanda, se puede establecer que el poder aportado, no cumple con los requisitos de ley, en razón a que fue allegado en copia.

Por lo cual, se hace necesario requerir al doctor **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, quien figura como apoderado del Centro demandante, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso poder en original, que le faculte para representar los intereses de la accionante **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.**, para lo cual, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

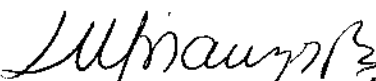
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-163/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900206 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **4 de marzo de 2020, a las 11:30 a.m.**, en la Sala 6 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No.74.084.043 y con T.P.193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-183/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900204 00
DEMANDANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, ya que hubo pronunciamiento de la misma mediante providencia de 15 de octubre de 2019 y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **18 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.**, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Álvaro Camilo Bernate Navarro, identificado con la C. C. No.79.802.044 y con T.P.109.623 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 25 del cuaderno de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

PMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-164/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900210 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **4 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala 6 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con la C. C. No.91.209.771 y con T.P.109.345 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FEM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-185/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900209 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **19 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.**, en la Sala de audiencia No. 35 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Claudia Carolina Camacho Bastidas, identificada con la C. C. No.1.047.437.790 y con T.P.317.496 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

RMA

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-186/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900208 00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **19 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala de audiencia No. 35 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Andrés Trujillo Maza, identificado con la C. C. No.79.867.029 y con T.P.106.702 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 434 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-166/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900222 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **5 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m.**, en la Sala 23 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la C. C. No.4.831.698 y con T.P.74.341 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

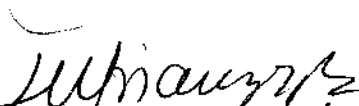
AUTO S-167/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900213 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **6 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m.**, en la Sala 38 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con la C. C. No.1.069.462.921 y con T.P.253.959 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

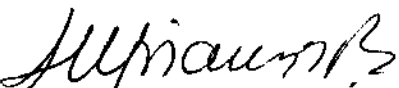
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-172/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900225 00
DEMANDANTE: AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **12 de marzo de 2020, a las 11:00 a.m.**, en la Sala 9 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Enrique Guzmán Guzmán, identificado con la C. C. No.4.147.215 y con T.P.80.458 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

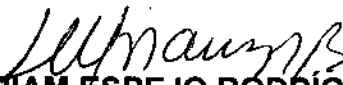
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-170/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900235 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **11 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.**, en la Sala 29 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con la C. C. No.1.069.462.921 y con T.P.253.959 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-189/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900244 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **27 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m.**, en la Sala de audiencia No. 38 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Mariana Jaramillo López, identificada con la C. C. No.1.053.835.791 y con T.P.310.066 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 216 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-173/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900269 00
DEMANDANTE: G & O TEXTILANDIA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **12 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala 9 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con la C. C. No.51.789.488 y con T.P.56.829 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-173/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900269 00
DEMANDANTE: G & O TEXTILANDIA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **12 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala 9 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con la C. C. No.51.789.488 y con T.P.56.829 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-171/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900283 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **11 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m.**, en la Sala 29 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la C. C. No.4.831.698 y con T.P.74.341 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 152 del expediente.

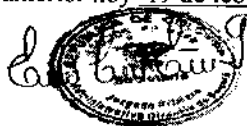
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

RMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-168/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900251 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **9 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.**, en la Sala 15 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No.74.084.043 y con T.P.193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-169/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900284 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 9 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m., en la Sala 15 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la C. C. No.80.250.261 y con T.P.197.841 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-159/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000003-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 13 de enero de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140087915 del 9 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140087915 del 9 de mayo de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.CF-10150143-C-002643-2017, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140087915 del 9 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S 0176-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-201800063-00
DEMANDANTE: S U EXPRESS INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 343) advierte el despacho que tanto la parte accionante como la demandada dieron cumplimiento parcial al requerimiento efectuado en auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 317), con el aporte de documental que obra a folios 319 hasta el 343, pero en la cual no reposa el **original** del Acta No. 16 del Comité Especial de Conciliación de la DIAN, que sustenta el acuerdo conciliatorio pendiente de aprobación.

Por lo antes señalado, **se requiere a la señora JEANET ARBOLEDA ROPERO, Secretaria Técnica del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o a quien haga sus veces**, para que en el término de 8 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, **aporte en original del el Acta No. 16 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, o en su defecto, expida una copia auténtica o certificado que de constancia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en este proceso, que ahí se refleja.**

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-158/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000002-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante acta individual de reparto del 13 de enero de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140110465 del 28 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140110465 del 28 de mayo de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No.10150143-CF5472-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140110465 del 28 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-113/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00290 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

AUTO ACLARA Y REQUIERE

Mediante auto de 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés al **Club Deportivo Integración Social C Y V Tenis de Mesa**, sin embargo, al momento de dar la orden de notificar, se ordenó notificar al **Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales**, por lo cual, este Despacho encuentra necesario corregir la providencia mencionada con el fin de prevenir futura nulidad, por consiguiente se trae a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*(Negrilla fuera de texto).

Por lo que se procede de oficio a corregir la providencia de 10 de septiembre de 2019, precisando que **a quien se debe notificar es al CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL C Y V TENIS DE MESA.**

En el auto admisorio antes mencionado, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses del CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL C Y V TENIS DE MESA, por tener interés en las resultas del proceso y en atención a ello, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo en radicado del 15 de noviembre de 2019 el apoderado de la demandante informó que no fue posible surtir la notificación del tercero con interés, en razón a que dicho Club, ya no funciona en la dirección aportada al expediente.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría se requiera a la parte demandante**, para que aporte a esta instancia judicial la dirección de notificación que repose en su expediente administrativo, para efectos de intentar nuevamente la notificación del **Club Deportivo Integración Social C Y V Tenis de Mesa**, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S- 0175-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2018 00352 00
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO "FEDERICO LLERAS CAMARGO"
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (folios 145, 146), en el que solicitó aplazamiento de la Continuación de audiencia inicial, fijada para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11 A.M.) este despacho considera razonable la justificación presentada y en razón de ello se dispone fijar el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Diligencia que se llevará a cabo en el Edificio Aydée Anzola Linares - Complejo Judicial Can, en la Sala 40.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-190/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 0012019-00081-00
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Se observa que en el presente proceso se admitió demanda en contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por auto de fecha 19 de marzo de 2019, vinculándose a SEGUROS DEL ESTADO como tercero con interés en las resultas del proceso, y respecto del cual se ordenó su notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, carga que le corresponde a la parte accionante.

Se advierte por el despacho que la orden de notificar al tercero vinculado aún no ha sido cumplida por la parte actora, por consiguiente, **se requiere por última vez** a la demandante, para que por intermedio de su apoderada judicial, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Vencido el término indicado en la norma transcrita, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

257

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-188/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900085 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **27 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.**, en la Sala de audiencia No. 38 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Oscar Gerardo Arias Escamilla, identificada con la C. C. No.79.954.700 y con T.P.161.113 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 250 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN
PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 032/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012019-00103-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE**, en calidad de accionante, solicitó medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados en el presente proceso: **Acta de visitas diligencia de inspección, vigilancia y control y formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de 16 de agosto de 2017**, en virtud de los cuales se ordenó la suspensión total de los procesos y actividades de adecuación, ajuste de concentración de dosis de medicamentos oncológicos.

Es de resaltar que a través de auto de 21 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto, sin embargo, no se envió dicha comunicación.

Ahora, mediante radicado de fecha 6 de noviembre de 2019 la apoderada judicial del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, presentó escrito de contestación de demanda, en el cual se pronunció respecto de la medida de suspensión provisional invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada manifiesta que en el presente caso la medida solicitada no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico que permita su consideración, debido a que no obra prueba alguna que permita concluir que el acta de visitas – diligencia de inspección, vigilancia y control y formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 16 de agosto de 2017, ocasionen un perjuicio irremediable al accionante, ni se aportan por parte del accionante, medios de prueba que puedan determinar la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Argumenta la apoderada de la demandada que el presunto daño inminente referido por el accionante no se encuentra acreditado. Por lo que no basta la simple conjetura o señalar un perjuicio irremediable, este debe estar debidamente probado y no se evidencia algún elemento probatorio que pueda inferir el peligro inminente, debido a que solo a manifestarlo.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con

¹ Artículo 230 CPACA.

la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados en el presente proceso: Acta de visitas diligencia de inspección, vigilancia y control y formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de 16 de agosto de 2017, en virtud de los cuales se ordenó la suspensión total de los procesos y actividades de adecuación, ajuste de concentración de dosis de medicamentos oncológicos.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien argumenta el por qué los actos acusados son violatorios de la C.P.C., también lo es que dicha argumentación no es suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado por la expedición de los mismos, y por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de medida cautelar no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

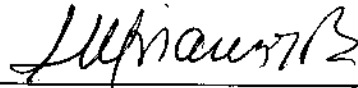
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-184/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900079 00
DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR - SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **18 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Jaime Antonio Sarmiento Santander, identificado con la C. C. No.79.378.753 y con T.P.98.921 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 315 del expediente, así mismo se le reconoce personería adjetiva al doctor Ricardo Antonio Gómez Duran, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.521.071 y T.P. 98.791 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, conforme al poder obrante a folio 375 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO I-030/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00011 00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.PS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **SALUDVIDA S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 001514 del 01 de junio de 2012 (fls.15 – 20), 001683 de 03 de septiembre de 2014 (fls.21 – 23) y 005948 del 12 de junio de 2019 (fls. 24 - 29)
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
	Impuso sanción a la accionante y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuántia: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 113.340.000. No supera 300 smlmv (fl.6)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.001514 del 01 de junio de 2012, la cual impuso la sanción, Resolución No. 001683 del 03 de septiembre de 2014, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 005948 del 12 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, de la cual se fijó edicto el 4 de julio de 2019 y se desfijo el 17 de julio de 2019 (fl.31) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 18/11/2019 Certificación conciliación: 22/01/2020 (fl.48) Radica demanda: 22/01/2020 (fl.50) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fl.48)
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Leidy Johana Quintero León, identificada con C.C. No. 52.971.625 y T.P. No.175.560 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001202000011-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-160/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000009 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y/O SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y/O MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y/o SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y/O MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2970547 del 27 de enero de 2016, acuerdo de pago con la secretaria de movilidad de Bogotá, N-5577 del 5 de septiembre de 2013 y N-2589786 de 30 de agosto de 2010, así como de los comparendos No. 11001000000001886780 de 31 de mayo de 2012 y 1100100000000169635 del 17 de noviembre de 2011, por los cuales se condenó al accionante al pago de \$10.301.060.

Igualmente solicita se declare la prescripción por parte de la Secretaría de Transporte de la Gobernación de Cundinamarca del comparendo N-99999999000001175349 del 14 de marzo de 2013 Resolución N-05/09/3013, por medio de las cuales se condena al demandante a pagar \$1.247.037.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda en mención se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido, en razón a que las partes, hechos y pretensiones no son claras e igualmente existe acumulación de pretensiones, ya que el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo respecto de un acuerdo de pago y la prescripción de comparendos.

De otro lado, se tiene que el accionante no señala de forma clara y precisa el restablecimiento del derecho que pretende, no indica las normas violadas y el concepto de violación, no establece la cuantía, ni aporta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo antes señalado, se hace necesario que la parte demandante adecue la presente demanda en los términos señalados en la presente providencia, estableciendo los hechos y pretensiones de forma clara y precisa, individualizando las pretensiones y los demandados en la controversia que nos ocupa, así como indicando las normas violadas y el concepto de violación, estableciendo la cuantía, aportando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad –

conciliación extrajudicial, y las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos de los cuales pide la nulidad.

Por último, la parte actora debe expresar de manera clara y precisa el restablecimiento que pretende.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se requiere a la parte demandante para que efectué las modificaciones correspondientes, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De la corrección que se efectué y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO I-029/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00004 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2289-17 del 31 de julio de 2017 (fls.26 – 31), 3126-17 del 23 de noviembre de 2017 (fls. 36 – 39 y 863 – 2 del 21 de agosto de 2018 (fls. 40 – 45)
Expedidos por	Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad
	Impuso sanción - multa a la accionante y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1. 288.700. No supera 300 smmlmv (fl.14)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.2289-17 del 31 de julio de 2017, la cual impuso la sanción - multa, Resolución No. 3126-17 del 23 de noviembre de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 863-2 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 20 de junio de 2019 (fl.46) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 21/10/2019 Certificación conciliación: 13/01/2020 (fls.47 y 48) Radica demanda: 14/01/2020 (fl.49) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fls.47 - 48)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Vinculación al proceso	No aplica.
-------------------------------	------------

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Luz Marina Mosquera Silva, identificada con C.C. No.52.119.645 y T.P. No.149.289 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001202000004-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

apoderada de la demandante, conforme al mandato señalado en el certificado de cámara de comercio obrante a folios 16 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO 1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO I 31-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00106-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día diez (10) de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 14 de enero de 2020 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia y que manifiesta lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 1 celebrada el día 14 de enero de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 62798 del 17 de noviembre de 2016, 13968 del 25 de abril de 2017 y 56280 del 30 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad en forma total.

¹ Como consta en acta de audiencia art. 192 No. 003-2020 de 10 de febrero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 242 a 246 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 62798 de 17 de noviembre de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA, así como la Resolución 13968 de 25 de abril de 2017 y la Resolución 56280 de 30 de octubre de 2017, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, la devolución de los dineros por concepto de la multa impuesta en los actos acusados, de haberse cancelado.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 4 de abril de 2019.

El Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 036 de 2019 de 30 de septiembre de 2019, en la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia.

En audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día diez (10) de febrero de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 14 de enero de 2020, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y realizar la devolución de los dineros cancelados por la sociedad demandante.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia art. 192 No. 003-2020 de 10 de febrero de 2020 a folios 242 a 243.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia art. 192 CPACA donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 246 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 245 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo

aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*

- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial y al momento de emitir sentencia por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 14 de enero de 2020, lo siguiente:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 1 celebrada el día 14 de enero de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 62798 del 17 de noviembre de 2016, 13968 del 25 de abril de 2017 y 56280 del 30 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).²

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 62798 fue expedida el **17 de noviembre de 2016**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 587 en concordancia con el Código 518 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal e artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto

² Folios 245 del cuaderno principal del expediente.

administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13746997, que fuera diligenciado el 11 de abril de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte

demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 14 de enero de 2020, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia de 10 de febrero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:04:58 a 00:06:27) que obra en CD a folio 246 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA. (Minuto 00:07:21 a 00:07:49).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que la sanción impuesta en los actos administrativos demandados fue sustentada en una norma que sufrió de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, tal como fue expresado en el acta de Comité de Conciliación. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO LTDA.**, identificada con el NIT 860.077.516-1 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 14 de enero de 2020**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte y que a letra reza:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 62798 del 17 de noviembre de 2016, 13968 del 25 de abril de 2017 y 56280 del 30 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la

Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del CPACA., precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que profiera y notifique la revocatoria de los actos acá demandados y en el evento de que el valor de la multa se haya cancelado efectúe la devolución de las sumas percibidas con ocasión de los actos demandados, para lo cual el demandante deberá allegar el respectivo soporte de pago.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto I – 035/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800112 00
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

En el proceso de la referencia sería del caso entrar a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía, formulado por la apoderada de las sociedades **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.** (antes **ASSENDA S.A.S.**); **Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S.** y **Servis Outsourcing Informático S.A.S.**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, sin embargo, una vez analizado el origen de la controversia que nos ocupa y en especial las pretensiones de la demanda, se hace necesario establecer la competencia para evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, como vinculadas **Consortio SAP 2011**, en calidad de **Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA** y llamados en garantía la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.** y de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**.

ANTECEDENTES

La EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

***"PRIMERO.** SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 002544 del 25 de agosto de 2016, notificada mediante aviso recibido el 19 de septiembre de 2016, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dicho acto administrativo.*

***SEGUNDO.** Asimismo, por ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que se pide sea declarado nulo en la pretensión primera, además de la configuración de los vicios de ilegalidad que son expuesto en esta demanda, en consecuencia y por sustracción de materia, SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. 002979 del 31 de agosto de 2017*

notificada mediante aviso recibido el 02 de octubre de 2017 en las oficinas de la sociedad demandante, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

TERCERO. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a título de restablecimiento del derecho que, proceda a la devolución inmediata, a favor de EPS SURA, de la suma correspondiente a CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$182.941.913,00) MLC, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

CUARTO. Subsidiariamente a la pretensión tercera, SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES a la devolución inmediata, a favor de EPS SURA, de la suma correspondiente a CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$182.941.913,00) MLC, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

QUINTO. Subsidiariamente a las pretensiones tercera y cuarta, si EPS SURA antes de que el despacho profiera sentencia favorable a sus intereses se viere en la obligación ineludible de pagar suma alguna por los conceptos acá demandados, solicito que SE CONDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a que restituya lo pagado junto al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.

SEXTO. Subsidiariamente a la pretensión quinta que es subsidiaria de las pretensiones tercera y cuarta, si EPS SURA antes de que el despacho profiera sentencia favorable a sus intereses se viere en la obligación ineludible de pagar suma alguna por los conceptos acá demandados, que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES a la devolución inmediata, a favor de EPS SURA, de la suma correspondiente a CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$182.941.913,00) MLC, o la suma mayor o ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.

SÉPTIMO. SE CONDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sobre la suma mencionada en la pretensión tercera, al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.

OCTAVO. Subsidiariamente a la pretensión séptima, **SE CONDENE** a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos.

NOVENO. Que para el pago de la condene se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y las normas concordantes aplicables al caso, especialmente, aplicando los ajustes de valor o indexación desde la fecha de la expedición del acto que se declara nulo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

DÉCIMO. **SE CONDENE** a la entidad demandada a pagar cualquier otra suma que resulte probada en el proceso y que constituya un perjuicio derivado de la terminación ilegal del proceso de contratación y la no adjudicación del contrato.

UNDÉCIMO. Que para el cumplimiento de la sentencia, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD lo hará en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA. Asimismo, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios en la forma como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

DUODÉCIMO. **SE CONDENE** en costas y agencias en derecho a la demandada".

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud;

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

para mayor claridad (se cita): ***"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"***.

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos *“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. **002544 del 25 de agosto de 2016**, por la cual se ordena a EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SURA S.A., el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA la suma de \$182.941.913, más el monto de los intereses moratorios que se causaren sobre el capital involucrado, entre el 14 de octubre de 2015 hasta la fecha que se realice el reintegro de los recursos, y la Resolución No. **2979 del 31 de agosto de 2017**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer de los actos administrativos demandados, es producto de apropiaciones y reconocimientos sin justa causa, por concepto de prestaciones económicas consistentes en licencias de maternidad, paternidad e incapacidades (reconocidas en fallos de tutela), así como por el reconocimiento de medicamentos incluidos en el POS (ahora PBS) y recobros al FOSYGA como NO POS., es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de devolución de dineros a cargo de la accionante, como consecuencia de unos hallazgos, producto de una auditoria efectuada a la a la misma.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, vinculadas y llamadas en garantía, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos en la etapa de audiencia inicial, después de resolver un llamamiento en garantía, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

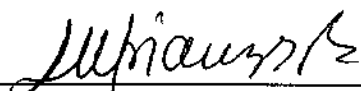
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, como vinculadas **Consortio SAP 2011**, en calidad de **Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA** y la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, como llamados en garantía **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.** y de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-179/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900103 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, ya que hubo pronunciamiento de la misma mediante providencia de 18 de febrero de 2020 y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el **13 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m.**, en la Sala de audiencia No. 27 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la doctora Melissa Triana Luna, identificada con la C. C. No.52.706.216 y con T.P.120.633 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial del INVIMA, en los términos y para los efectos del mandato contenido en el acta de posesión No. 055 del 01 de abril de 2015 obrante a folio 206 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-162/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900111 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 4 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m., en la Sala 6 del Edificio Aydée Anzola Linares, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la C. C. No.4.831.698 y con T.P.74.341 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA
--

